

CONSULTA PÚBLICA PREVIA ACERCA DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY 7/2023, DE 28 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES

Examinada la consulta pública previa a la elaboración del Real Decreto que desarrollará reglamentariamente la Ley 7/2023, de 28 de marzo, consideramos que, se debería tener en cuenta los siguientes aspectos, de importancia para la profesión veterinaria, en su redacción:

PROFESIONALES DEL COMPORTAMIENTO

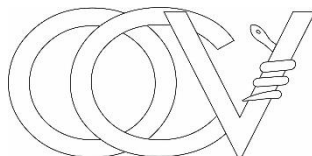
La normativa en desarrollo debería delimitar las funciones y el tipo de formación y cualificación exigida para poder registrarse como profesional de comportamiento animal en el **Registro Nacional de Profesionales de Comportamiento Animal** y, fundamentalmente, dejar claro que el desempeño profesional de las personas que no poseen la titulación de veterinaria tendría que realizarse sin perjuicio de las competencias propias de los profesionales veterinarios en el ámbito de la etología. En ningún caso, completar una formación y obtener un certificado debería dar opción a que quienes obtengan este certificado generen situaciones de intrusismo profesional.

De conformidad con la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, y demás normativa de aplicación, son funciones propias de la profesión Veterinaria, entre otras, la lucha y prevención de las enfermedades animales y especialmente el ejercicio de la clínica veterinaria, por lo que el diagnóstico inicial de los trastornos del comportamiento sólo podría ser realizado por personas veterinarias.

En el caso de un animal que padece un problema de comportamiento, las personas veterinarias que ejercen la etología veterinaria, en tanto que especialidad en la clínica veterinaria que estudia el comportamiento animal, son las únicas capacitadas para realizar la evaluación del mismo y llevar a cabo la visita del paciente para valorar su estado sanitario y determinar la patología o el problema comportamental que padece con el fin de establecer el consiguiente tratamiento.

Antes de establecer cualquier pauta de adiestramiento de un animal que padece un problema de ese tipo, y, en mayor medida en caso de agresividad, deben tenerse en cuenta un número considerable de parámetros fisiológicos. De hecho, de acuerdo con los estudios científicos publicados, uno de cada cinco animales con problemas de agresividad requiere





una castración o medicación; o también, entre el 28 y el 82% de problemas de comportamiento en perros hay sospecha de un problema de dolor, y por tanto, un problema orgánico (Fatjó and Bowen 2020, *Advances in Small Animal Care, Behaviour and Medical Problems in Pet Animals*)

Por ello, cuando un perro ataca o tiene un carácter marcadamente agresivo, la determinación de que estamos ante un perro potencialmente agresivo o de "manejo especial" exige la emisión previa de un informe veterinario.

Consideramos que en este ámbito han de distinguirse dos grupos de profesionales: aquellos que tienen competencias el diagnóstico de los problemas de conducta que afectan a un animal y la prescripción de los tratamientos farmacológicos y de modificación de conducta que procedan en cada caso (veterinarios/as colegiados/as); y aquellos que podrían poner en práctica, de ser posible, los tratamientos e indicaciones prescritos por los primeros, además de estar cualificados para actividades genéricas de educación y adiestramiento de animales sanos (educadores caninos).

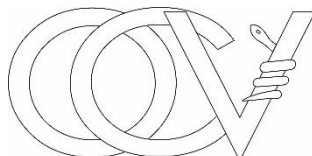
REGISTRO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Por lo que se refiere a la implementación del **Registro de Animales de Compañía**, en el que participan los veterinarios como responsables de la identificación, debería establecerse un sistema para verificar la inhabilitación de un propietario para la tenencia de animales y un procedimiento de actuación para aquellos casos en los que un veterinario tuviera que realizar la identificación o traspaso de la titularidad de un animal de un propietario inhabilitado.

Actualmente, la definición que consta en el artículo 52.2 de la Ley 7/2023 *"la persona criadora registrada, establecimiento de venta o entidad de protección animal, verificará a través del veterinario que inscriba la transmisión que el destinatario no está inhabilitado para la tenencia de animales"* sería imposible de cumplir, ya que los veterinarios clínicos no disponen de los medios necesarios para verificar si un propietario se encuentra inhabilitado, competencia que corresponde exclusivamente a las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, la aparición en la clínica de un propietario de este tipo para identificar a su animal, o un propietario cuyo animal no provenga de los cauces establecidos, algo que





no va a desaparecer de la noche a la mañana, podría conllevar a situaciones complicadas entre propietarios y veterinarios identificadores. En este caso, los facultativos deberían saber cómo proceder y, consideramos que ni sería conveniente –y es contrario a la ley- denegar la identificación de un animal por su propio bienestar, ni el veterinario clínico podría actuar en ese instante como una autoridad sanitaria, sino que debería establecerse un sistema por el que a raíz de la identificación del animal o notificación del veterinario fueran las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado las que identificaran al infractor y actuaran en consecuencia. No podemos olvidar que, a efectos prácticos, un animal no identificado no existe, y si no se hace un cambio de propietario y se mantiene a nombre de un propietario distinto del inhabilitado que posee el animal, queda indefenso ante su posible maltratador y en desconocimiento de la autoridad competente.

CONDICIONES DE VIDA ADECUADAS PARA CADA ESPECIE

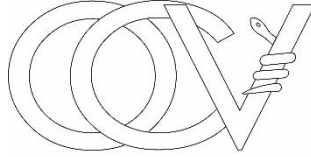
Entendemos que los veterinario/as, por nuestras competencias y conocimientos en sanidad y bienestar animal, entre otros, somos una pieza clave para determinar la idoneidad de las condiciones de vida de un animal. Es más, esta idoneidad debería estar estrechamente relacionada con el **procedimiento de inclusión o exclusión de especies en el listado positivo de animales de compañía**, ya que existen animales que difícilmente pueden ser mantenidos en cautividad por un particular en las condiciones de bienestar que reclama su propia especie. En el caso de los animales silvestres convertidos en animales de compañía, es necesario también el punto de vista de los biólogos, ya que estos conocen las necesidades de cada animal en su propio hábitat, pero la adaptación de estos espacios y formas de supervivencia a la cautividad y todas las circunstancias que tienen que ver con la sanidad animal y la salud pública son competencia exclusiva de la profesión veterinaria.

CURSO DE FORMACIÓN PARA LA TENENCIA DE PERROS

Se solicita que se definan de manera clara los contenidos y los responsables de la impartición.

Basándonos en la guía para una “Tenencia Responsable de Animales de Compañía” de la campaña “Eres Responsable” del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda (<https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-animales/eresresponsable.htm>), este tipo de formación debería perseguir que las personas interesadas en la adquisición de un animal





de compañía reciban la información necesaria para *“cumplir con las obligaciones encaminadas a satisfacer las necesidades del animal y prevenir los riesgos que éste pudiera representar para sí mismo, las personas, otros animales o el medio ambiente”*. Por ello, y teniendo en cuenta que entre los elementos para asegurar esa tenencia responsable se encontraría el conocimiento de las necesidades sanitarias, de manejo, de espacio, alimentarias y de bienestar del animal, consideramos oportuno que se refleje en la normativa la participación de los veterinarios, que son los profesionales cualificados, por su experiencia y conocimiento técnico, para diseñar, difundir y supervisar dichos contenidos.

Por otra parte, la Ley 7/2023 de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales hace referencia a otros supuestos en los que también se fomenta/requiere formación: al personal de las administraciones públicas relacionadas con la protección y derechos de los animales, a personas sancionadas o condenadas por infracciones o delitos contra la protección de la fauna y los animales, educación de menores, cuidadores y empleados públicos implicados en la gestión de colonias felinas, a la policía local en gestión de colonias, etc. En todos estos casos tampoco se define al profesional formador ni se exigen un mínimo de conocimientos reglados.

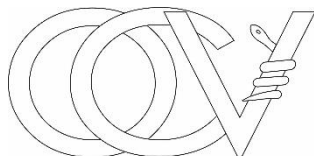
Queremos indicar que, desde nuestro punto de vista, la administración debería garantizar que la información que se ofrezca a la ciudadanía se adecúe a la evidencia científica-técnica disponible en aquellas materias objeto de formación e información y no facilitar una formación no regulada o no acreditada, ya que podría dejar en indefensión a quien la recibe. Por este motivo, estimamos indispensable que se cuente reglamentariamente con la participación de la profesión veterinaria, la única capacitada para el desarrollo de esta formación.

REGULACIÓN DEL SISTEMA DE CRÍA

Este sistema, basado principalmente en la cría por criadores profesionales, debe garantizar la sanidad y el bienestar de los animales reproductores y, por ello, debe asegurarse de que estos establecimientos están inscritos como núcleos zoológicos para que sea posible un control por parte de las administraciones públicas y, además, deben tener un programa de control sanitario y de bienestar implementado por un veterinario.

Lo mismo sucede en los centros de protección animal. El registro como núcleo zoológico debería ofrecer garantías suficientes de que el establecimiento ha ideado un proyecto, una memoria de actividad (ej. en materia de bioseguridad y bienestar animal), tiene un veterinario asignado que inspecciona frecuentemente y registra el grado de





cumplimiento, tiene los correspondientes permisos de la administración local y cuenta con una inspección oficial veterinaria favorable. Esto debería tenerse en cuenta a la hora de establecer el **régimen de inscripción de entidades en los registros de protección animal.**

En el caso de cría puntual, también debería contar con la figura registrada en su documentación y permiso de cría de un veterinario clínico que haga el seguimiento de la hembra gestante y de los cachorros.

PERITOS VETERINARIOS

Para subsanar la falta dentro de la normativa de la figura esencial en la lucha contra el maltrato del Perito Forense Veterinario, sería necesario implementar de algún modo su presencia en la norma. Cualquier procedimiento judicial en maltrato animal se basa en un primer informe técnico veterinario que debe ir acompañado de los preceptivos informes de la autoridad policial o judicial competente. Se debe habilitar, si no un cuerpo pericial específico, que sería la mejor opción, al menos un listado de veterinarios peritos de oficio, listado que podrían certificar y mantener al día el Consejo General de Colegios Veterinarios y los propios Colegios veterinarios provinciales, cuyas actuaciones deberían ser abonadas por la Administración competente, bien siendo los Ayuntamientos, bien el Ministerio de Asuntos Sociales a través de la Dirección General de Derechos de los Animales.

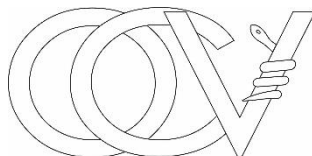
EUTANASIA

Tal y como manifestamos en escritos anteriores a la Dirección General de Derechos de los animales, aunque en el artículo 27 se nombra a las clínicas veterinarias cuando se regula el sacrificio de los animales, entendemos que no procede su inclusión ya que en las clínicas veterinarias nunca se sacrifican animales, solo se eutanasian. De hecho, los veterinarios por norma no sacrificamos animales, solo realizamos eutanasias.

Por otra parte y hasta el momento, en aquellos supuestos en los que el propietario no disponía de los recursos económicos necesarios para hacer frente a los tratamientos para una determinada patología de su animal, o para procurarle los correspondientes cuidados paliativos, podía aplicarse la eutanasia humanitaria si esa situación provocaba en el animal un sufrimiento incompatible con el bienestar animal.

Con la nueva y definitiva redacción que se ha publicado esto queda expresamente prohibido, ya que el sufrimiento del animal puede tener causas recuperables pero inasumibles económicamente en su aplicación por los propietarios, pudiendo incurrir los profesionales de la veterinaria que eventualmente llegaran a practicar estas eutanasias humanitarias en





responsabilidades de distinta naturaleza, incluidas las penales, lo que parece desprenderse del último párrafo del artículo 27.a), que dispone: "La eutanasia solamente estará justificada bajo criterio y control veterinario con el único fin de evitar el sufrimiento por causas no recuperables que comprometa seriamente la calidad de vida del animal y que como tal ha de ser acreditado y certificado por profesional veterinario colegiado. El procedimiento de eutanasia se realizará por personal veterinario colegiado o perteneciente a alguna Administración Pública con métodos que garanticen la condición humanitaria, admitidos por las disposiciones legales aplicables"

Ello podría conducir a que los profesionales de la veterinaria que se encuentren ante este tipo de situaciones no puedan proceder a realizar la eutanasia de los pacientes, llegando a declararse a estos animales como "animal desamparado" conforme al artículo 22.4, pasando entonces a depender del Ayuntamiento correspondiente para realizarle los tratamientos necesarios para su curación o para paliar la enfermedad. En este sentido, para que los propietarios puedan continuar conviviendo con el animal en su domicilio, dado que la falta de medios económicos no tiene que ver con su vinculación afectiva, podría ocurrir que se acogieran a la figura de la "casa de acogida", mientras se le realizan los tratamientos abonados por el Ayuntamiento hasta el momento de su muerte natural.

Puesto que hemos tenido conocimiento de que, desde la propia Dirección General se ha manifestado que entienden la problemática que se puede desprender de esta redacción, quedamos a la espera de la posible modificación del reglamento que justifique y de margen de actuación en estos casos al profesional veterinario y que aclare convenientemente la validez y legalidad de sus actuaciones cuando la eutanasia es necesaria por motivos económicos del propietario.

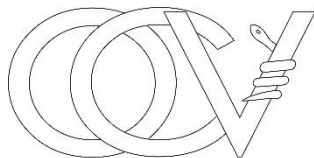
Por último, y como figuras imprescindibles para asegurar la salud y el bienestar de los animales y la salud pública, consideramos necesario que se cuente con la visión de los veterinarios en el desarrollo de esta ley y, por este motivo, solicitamos a la Dirección General de Derechos de los Animales que cuente con el asesoramiento de los representantes de la OCV para el futuro desarrollo reglamentario de la ley.

En Madrid a la fecha de la firma.





Consejo General de
Colegios Veterinarios de España



ORGANIZACION COLEGIAL VETERINARIA ESPAÑOLA

Dr. Luis Alberto Calvo Sáez
PRESIDENTE



Villanueva, 11 – 5ª planta □ 28001 MADRID □ Teléf (+34) 91 5760527 □ e-mail: presidencia@colvet.es